



RESOLUCION N. 00517

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 05304 DE 2 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. Auto 04073 del 18 de octubre de 2015, inicio procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **SANDRA CAROLINA LONDOÑO FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.529.126, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BIO NATURAL**, ubicado en la avenida calle 72 No. 76 - 20 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

A su vez, el auto anteriormente enunciado fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 3 de noviembre de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2016EE171288 del 3 de octubre de 2016, notificado mediante aviso el 11 de agosto de 2016 y con constancia de ejecutoria del 12 de agosto del mismo año.

A través del Auto 03506 del 16 de octubre de 2017, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló a la señora **SANDRA CAROLINA LONDOÑO FLÓREZ**, los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual en la Avenida Calle 72 No. 76 – 20, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*



CARGO SEGUNDO: *Instalar publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Calle 72 No. 76 – 20, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C, sin que sea la respectiva fachada del establecimiento de comercio, contraviniendo así lo determinado en el literal c) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

(...)"

El citado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 14 de noviembre de 2017 a la señora **SANDRA CAROLINA LONDOÑO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.529.126, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BIO – NATURAL**, con constancia de ejecutoria de 15 de noviembre de 2017.

De acuerdo con el artículo segundo del Auto 03506 del 16 de octubre de 2017, la señora **SANDRA CAROLINA LONDOÑO FLÓREZ**, presentó escrito de descargos dentro del término legal correspondiente, mediante radicado 2017ER239702 del 28 de noviembre del 2017.

Posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo se expidió el Auto No. 05304 de 2 de octubre de 2018, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal el Concepto Técnico No. 08401 del 19 de septiembre de 2014.

De igual manera, el anterior acto administrativo decidió negar las siguientes pruebas solicitadas en el escrito de descargos con radicado 2017ER239702 del 28 de noviembre del 2017:

"(...)

- 1- *Contrato de Compraventa del Establecimiento de Comercio BIO – NATURAL, del 31 de mayo de 2015 (02 folios)*
- 2- *Copia escrito de cesión de contrato de arrendamiento y propiedad del Establecimiento de Comercio por parte de la vendedora del 01 de junio de 2015.*
- 3- *Copia escrito de recibo del Establecimiento de Comercio BIO – NATURAL, por parte del comprador del 1 de junio de 2015.*
- 4- *Copia certificado de cancelación de Matricula del Establecimiento de Comercio BIO – NATURAL, del 20/11/2017 (02 folios)*
- 5- *Copia Pago derechos de registro de aviso.*

(...)"



El Auto No. 05304 de 2 de octubre de 2018 fue notificado por conducta concluyente el 27 de febrero de 2019.

Mediante radicado 2019ER47941 del 27 de febrero de 2019, la señora **SANDRA CAROLINA LONDOÑO FLÓREZ** presentó recurso de reposición frente al Auto No. 05304 de 2 de octubre de 2018.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el escrito presentado con el radicado 2019ER47941 del 27 de febrero de 2019, cumple con los requisitos establecidos en dicha disposición normativa, y por lo tanto se procederá a analizar los argumentos de fondo del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Las pretensiones de la recurrente se basan en que las pruebas documentales aportadas en el escrito de descargos y que fueron negadas mediante el Auto No. 05304 de 2 de octubre de 2018, sean admitidas como pruebas dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental iniciado en su contra por parte de esta autoridad ambiental.

De manera general la señora **SANDRA CAROLINA LONDOÑO FLÓREZ**, manifiesta que después de realizada la visita técnica por parte de esta Secretaría, atendió las recomendaciones dadas e inició con debida diligencia los trámites para obtener el registro de la publicidad exterior instalada. Por tal motivo, radicó la solicitud de registro el 4 de diciembre del año 2014, y el permiso fue otorgado el 26 de junio de 2016,

También expone que en el año 2015 realizó la venta del establecimiento de comercio, como lo demuestra los contratos aportados, y que ella se encontraba cumpliendo hasta cuando era propietaria del mismo, en la medida en que había realizado las labores y trámites para la obtención del registro.

Por último, la recurrente afirma que esta Secretaría no realizó otra visita técnica al establecimiento de comercio ni tampoco recomendaciones posteriores, por lo que si hubieran existido, ella hubiera tomado las acciones pertinentes y no hubieran terminado en actuaciones sancionatorias estos hechos.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.



El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Las pruebas son los medios idóneos, establecidos por la ley, para demostrar o desvirtuar hechos materia de investigación, en otras palabras, son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el



objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Teniendo claro lo anterior, se observa tanto en el escrito de descargos como en el recurso de reposición en contra del auto que decretó pruebas en el presente procedimiento sancionatorio, que no existe en ninguna parte de los mismos, un análisis juicioso y detallado por parte de la presunta infractora de la relación directa que guardan los medios probatorios aportados con los cargos formulados en el Auto No. 03506 del 16 de octubre de 2017. Ni tampoco la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas aportadas, sino que se limita a dar argumentos subjetivos que no concuerdan con los hechos investigados.

En segunda medida, tenemos que analizar la naturaleza de las normas presuntamente infringidas, para poder determinar si los medios probatorios allegados por la recurrente son relevantes dentro del proceso.

Así pues, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece la obligación de contar con registro vigente para poder instalar publicidad exterior. Es decir, que la norma establece como requisito previo a la instalación de cualquier tipo de elemento de publicidad exterior visual, que se debe contar el registro del elemento y no sirve la simple solicitud de registro, como erróneamente la quiere interpretar la recurrente.

De esta manera, y atendiendo al espíritu de la norma ambiental, si se instala publicidad exterior sin tener registro vigente, se estaría en curso del supuesto de hecho de la norma. Razón por la cual, el único medio probatorio válido para demostrar que no se vulneró la anterior norma, sería que para la fecha en que se realizó la visita técnica, es decir, el día 23 de abril de 2014, la señora **SANDRA CAROLINA LONDOÑO FLÓREZ**, contaba con registro vigente de la publicidad exterior visual instalada en el establecimiento de comercio de su propiedad.

Ahora bien, el literal C del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, impone la obligación que al colocarse un anuncio o un elemento de publicidad exterior visual, éste debe ubicarse en la fachada del establecimiento comercial. Sin embargo, no existe ninguna prueba aportada recurrente que el aviso instalada cumplía con lo impuesto por la norma.

Por último, y una vez explicada la naturaleza de las infracciones al tratarse de conductas de ejecución instantánea, es claro que el responsable de la vulneración de las normas ambientales en esta materia, es el propietario del establecimiento comercial **BIO NATURAL**, para la fecha de la visita técnica, ya que allí se pudo determinar el factor de temporalidad de la infracción. De esta manera, se observa que para el año 2014, la propietaria del establecimiento de comercio era la recurrente, y los negocios jurídicos aportados solamente dan cuenta que la venta del mismo se llevo a cabo en el año 2015.



Por las razones anteriormente expuestas, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por la señora **SANDRA CAROLINA LONDOÑO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.529.126, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BIO NATURAL**, para la fecha de ocurrencia de los hechos, ubicado en la avenida calle 72 No. 76 - 20 de esta ciudad

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2019ER47941 del 27 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar el Auto No. 05304 de 2 de octubre de 2018 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta resolución a la señora **SANDRA CAROLINA LONDOÑO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.529.126, en la Avenida Calle 72 No. 76 - 20 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180991 DE 2018 FECHA EJECUCION: 28/03/2019

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO

C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/03/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/03/2019